



DM N° 001 /2012 modificado por DM 27/2015 – 38/2018

DECRETO MUNICIPAL N° 001
LUIS ANTONIO REVILLA HERRERO
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

CONSIDERANDO:

Que la Ley Municipal Autonómica N° 007/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, establece en su artículo 40, numeral 1) que el Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar la ejecución de las Leyes Municipales de las competencias exclusivas concurrentes y compartidas del Gobierno Autónomo Municipal.

Que la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011 de Creación de Impuestos Municipales de fecha 3 de noviembre de 2011, creó los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, en el marco de las competencias exclusivas, establecidas en el Artículo 302, párrafo I, numeral 19) de la Constitución Política del Estado y en la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Que en este contexto, la citada Ley Autonómica Municipal N° 012/2011 de Creación de Impuestos Municipales, en su Disposición Final Única dispone que en forma posterior a su publicación deberá ser reglamentada.

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Aprobar el “REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 012/2011, DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES”, en sus cuatro (4) capítulos y cuarenta y cinco (45) artículos, cuyo contexto adjunto forma parte del presente Decreto Municipal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEREGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de enero de dos mil doce años.

Luis Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

**REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N°012/2011, DE
CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (Objeto de este Decreto Municipal) El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales de fecha 3 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y es aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

CAPÍTULO II
**REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE
BIENES INMUEBLES (IMPBI)**

ARTÍCULO 3. (Objeto del IMPBI) El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) creado en el Capítulo II de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o su situación en cuanto al registro respectivo, exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 3° de la citada Ley.

ARTÍCULO 4. (Hecho Generador del IMPBI) El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTÍCULO 5. (Sujetos Pasivos del IMPBI)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de Ley Autonómica Municipal N°012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.
- II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:
 - a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.
- III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior:
 - a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - b) El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
 - c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
 - d) Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.

- e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.
- IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente.
- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
 - b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces e interdictos.
 - c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.
- V. La responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble bajo cualquier título, cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.
- VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 6. (Bienes Computables en el IMPBI)

- I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Decreto Municipal.
- II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.
- III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

ARTÍCULO 7. (Cálculo del IMPBI) Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su

participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto.

ARTÍCULO 8. (Exenciones de pago del IMPBI)

- I. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el art. 6º de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal del GAMPLP, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original ó fotocopia legalizada y además fotocopia simple:
 1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:
 - a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
 - b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real.
 - c) Reconocimiento de personalidad jurídica o documento de constitución, según corresponda.
 - d) Estatutos aprobados.
 - e) Poder notariado del representante legal o documento equivalente, según corresponda.
 - f) Cédula de Identidad vigente del representante legal.
 2. Los Beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:
 - a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
 - b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real.
 - c) Resolución Suprema de declaratoria de Benemérito o de viuda de Benemérito.
 - d) Última boleta de pago de su renta de benemérito.
 - e) Cédula de Identidad vigente.
 3. Las personas de 60 años o más:
 - a) Testimonio de Propiedad.
 - b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real.
 - c) Última boleta de pago del Bono Dignidad.
 - d) Cedula de Identidad vigente.
- II. La exención prevista en el Artículo 6 incisos a) y c) de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, sin embargo, las

entidades beneficiarias de dicha exención tienen el deber formal de registrarse como titulares del inmueble en la Administración Tributaria Municipal, presentando la siguiente documentación que acredite su condición de propietarios.

- a) Testimonio de Propiedad de Inmueble.
 - b) Tarjeta de Registro de Propiedad de Folio real.
 - c) Documento que acredite su condición en el Estado.
 - d) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera.
 - e) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad, según corresponda.
- III. Las exenciones señaladas en los numerales 1 y 2 del párrafo I del presente Artículo; serán reconocidas como tal, desde el momento en que los beneficiarios sean notificados con la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal que declare el reconociendo de dicha exención.
- IV. Las personas señaladas en el numeral 2 del párrafo I del presente artículo, una vez que obtengan el reconocimiento de su exención mediante Resolución Administrativa expresa emitida por la Administración Tributaria Municipal, deberán apersonarse ante la misma o presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple la exención correspondiente, siendo el beneficio otorgado con carácter personal e individualizado, e intransferible hacia terceros.
- V. Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozarán del descuento establecido en el Artículo 6 inciso e) de la Ley Municipal Autónoma N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales a sola presentación de la documentación requerida en el numeral 3 del párrafo I del presente Artículo, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal y presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda.
- VI. Con excepción del Artículo 6 incisos a) y c) de la Ley Autónoma Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, los beneficiarios que al momento de la publicación del presente Reglamento, se encontraran expresamente reconocidos como exentos para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), para ser reconocidos como TALES, deberán formalizar ante La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, la exención otorgada en su favor de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, en el plazo de seis (6) meses calendario computables a partir de la publicación del presente Reglamento. Las personas naturales y jurídicas obligadas a formalizar su exención dentro del plazo señalado en el párrafo precedente; que no lo hicieren, estarán sujetas al pago de este impuesto, previa actualización incluyendo intereses y en su caso, las sanciones que correspondiere, por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Asimismo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los

- Estatutos de las personas jurídicas que no hubieran cumplido los requisitos señalados por el inciso b) del Artículo 6 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011.
- VII. Los beneficiarios exentos señalados en el artículo 6 incisos a) y c) de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales no están obligados a presentar declaraciones juradas por pago cero (0) de este impuesto.

ARTÍCULO 9. (Base Imponible del IMPBI)

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo 7 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, la Unidad responsable del Catastro Municipal, realizará la zonificación del total de la jurisdicción municipal de La Paz y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.
- II. Para el ejercicio de las atribuciones del Concejo Municipal, establecidas en la Ley N°2028 de Municipalidades, Artículo 12, numeral 6, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal, las pautas elaboradas por la Unidad responsable del Catastro Municipal, para la zonificación y valuación zonal.

En caso que éstas no fueran presentadas al Concejo Municipal, se aplicarán de forma directa las pautas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

ARTÍCULO 10. (Alícuota del IMPBI)

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 10 de La Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo anterior.
- II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Única de la Ley Municipal Autonómica N°012/2011 se efectuará mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta antes del cierre de la gestión fiscal, en los casos en que exista actualización.

ARTÍCULO 11. (Declaración Jurada de Pago del IMPBI) El Formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como

constancia de liquidación y pago de la obligación en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 12. (Actualización de Datos para el IMPBI) En declaraciones juradas de modificaciones de datos técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al contribuyente es intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: la superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, etc., debiendo considerarse que la información que le corresponde actualizar a la Administración Tributaria Municipal es la extrínseca, como ser: servicios, material en vía, zonas homogéneas, etc.

ARTÍCULO 13. (Forma de pago del IMPBI) El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos en norma especial.

La Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Código Tributario Boliviano. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 14. (Actualización del IMPBI y Sanciones) La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujetos a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 15. (Obligación de los Notarios en relación al IMPBI)

- I. Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán original o fotocopia legalizada de la declaración jurada de pago o la liquidación cancelada emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, correspondiente a las cuatro (4) últimas gestiones fiscales inmediatas anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada de pago del Impuesto Municipal

a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizados por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

- II. En aplicación de la Ley Autonómica Municipal N°012/2011, de Creación de Impuestos Municipales Artículo 17 párrafo II, a efectos del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO), los notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 16. (Prohibición de Inscripción en relación al IMPBI) No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo a la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011 y al presente Reglamento, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. Asimismo, el Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a las autoridades que correspondan, para que procedan sancionar al Notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el Artículo que antecede y a la Administración Tributaria Municipal, para que proceda a la liquidación y cobranza de la deuda tributaria, incluyendo intereses, así como, las multas que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, para ser cobrada a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTÍCULO 17. (Demandas Judiciales sobre Bienes Inmuebles) Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio verse sobre bienes inmuebles que son gravados por el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, debe tener adjunto como requisito indispensable el original o fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos bienes correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

CAPÍTULO III

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 18. (Objeto del IMPVAT) El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) creado en el Capítulo III de la Ley

Autonómica Municipal N°012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de vehículos automotores terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 19. (Hecho Generador del IMPVAT) El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros pertinentes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que en su caso emitan los tribunales competentes.

ARTÍCULO 20. (Sujetos Pasivos del IMPVAT)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículos automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.
- II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:
 - a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
 - b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículo automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
 - c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.
- III. También son sujetos pasivos, de conformidad con el párrafo anterior:
 - a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.

- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los accionistas, por la obligación tributaria que les corresponda.
- e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.
- c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

V. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPVAT debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 21. (Bienes computables en el IMPVAT)

I. A los efectos de la determinación del Impuesto, éste se computará al 31 de diciembre de cada año, cualquiera que hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Decreto Municipal.

II. En los casos de transferencia de vehículos automotores terrestres, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia o, en su caso, documento equivalente que exprese el fallo de sentencias o resoluciones judiciales.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo automotor terrestre.

ARTÍCULO 22. (Base Imponible del IMPVAT) Para la aplicación del Artículo 15 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos

Municipales, la Administración tributaria Municipal presentará al Alcalde Municipal las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, para que mediante Resolución Ejecutiva, las apruebe hasta antes del cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Alcalde Municipal, se aplicarán de forma directa las tablas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

ARTÍCULO 23. (Alícuota del IMPVAT)

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 16 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/20111, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto por el Artículo precedente.
- II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Única de la señalada Ley Municipal Autonómica, de Creación de Impuestos Municipales, se efectuará mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta antes del cierre de la gestión fiscal, en los casos que exista actualización.

ARTÍCULO 24. (Vehículos Automotores Terrestres del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga) Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten servicio de transporte público tales como Transporte público urbano de pasajeros y carga o Transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, interdepartamental e internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el Artículo 16 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente.

Dichos documentos deberán estar a nombre del sujeto pasivo o poseedor; y para su validez, deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para la cual pretende aplicar dicho beneficio.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público, el beneficio perderá validez a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público.

Los contribuyentes que se beneficien con esta reducción, están obligados a reportar cualquier cambio que los inhabilite para ello. En caso de incumplimiento serán sancionados según reglamentos.

ARTÍCULO 25. (Exenciones de pago de IMPVAT).

- I. Para el reconocimiento y goce de las exenciones previstas en el Artículo 14º de la Ley Autonómica Municipal N°012/2011 no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exención tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietarios.
- II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras así como sus miembros acreditados en el país, los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple:
 - a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.
 - b) Certificado de Propiedad de Vehículo RUA-02
 - c) Documento que acredite su condición en el Estado.
 - d) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera.
 - e) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.
- III. El beneficio de exención para la Conferencia Episcopal Boliviana se regirá según lo señalado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

ARTÍCULO 26. (Actualización de datos para el IMPVAT). Las instituciones del Estado se encuentran obligadas a presentar un listado por el SENAPE referente a su parque automotor, a efectos de corroborar o verificar su situación tributaria actual de registro, transferencias y bajas de los vehículos terrestre que tuvieran.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 27. (Valuación de Vehículos Automotores Terrestres) Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 15º de Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, son los contenidos en las tablas que anualmente serán

elaboradas según lo establecido en la citada Ley, mismas que serán aprobadas mediante Resolución Ejecutiva y publicadas oficialmente.

ARTÍCULO 28. (Declaración jurada de pago del IMPVAT) El formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte de titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 29. (Forma de pago del IMPVAT) El impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos en norma especial.

La Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Código Tributario Boliviano.

Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 30. (Actualización del IMPVAT y Sanciones) La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con

posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 31. (Registros Temporales) Cualquier registro o inscripción con Declaraciones de Mercancías de Importación provisionales o cualquier otra que no sea definitiva; así como, los registros originados por actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal origina la obligación tributaria de cumplimiento y pago obligatorio de este impuesto.

ARTÍCULO 32. (Obligación de los Notarios en relación al IMPVAT)

- I. Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores terrestres gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, correspondiente a las cuatro (4) gestiones fiscales anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada y pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco Autorizado y legalizados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- II. En aplicación de la señalada Ley Municipal Autonómica N°012/2011 Artículo 17 párrafo II, a efectos del Impuesto Municipal a las transferencias Onerosas (IMTO), los Notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 33. (Demandas Judiciales sobre Vehículos Automotores Terrestres) Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio sea Vehículos gravados por el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, debe tener adjunto como requisito, fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos vehículos correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 34. (Objeto del IMTO) El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), creado en el Capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal N°012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, comprende las transferencias onerosas y eventuales de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, entendiéndose por tales, las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto y que al momento de su transferencia se encuentren inscritos en los registros de Derechos Reales de la ciudad de La Paz (inmuebles) y en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (vehículos).

También se encuentran gravadas por este impuesto, las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores siempre que dichos bienes estuvieren inscritos en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO).

No pertenecen al dominio tributario municipal:

- a) Las ventas de inmuebles y vehículos automotores realizadas dentro de su giro por casas comerciales, constructoras, importadoras y fabricantes.
- b) Las transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y la usucapión.
- c) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales
- d) La reorganización de empresas realizadas mediante fusión, escisión y transformación de empresas.
- e) Las transmisiones de inmuebles y/o vehículos automotores efectuadas como aportes de capital a una sociedad.

ARTÍCULO 35. (Hecho Generador del IMTO) El Hecho Generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del vehículo automotor.

ARTÍCULO 36. (Obligaciones del Sujeto Pasivo del IMTO) El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos

Automotores (IMTO), ya se persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, deberá contar con el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres según corresponda, de las (4) gestiones fiscales anteriores a la fecha del documento o acto jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 37. (Adjudicatarios) Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, que emerja de la minuta de transferencia judicial.

En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.

Si el inmueble o el vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de las cuatro (4) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

ARTÍCULO 38. (Base Imponible IMTO)

- I. La Base Imponible de las trasferencias cuyo hecho generador se perfeccione a partir de la gestión fiscal 2014, será determinada según lo establecido en el Artículo 21 parágrafo I, de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales.
- II. En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando se ejerce la opción de compra.

ARTÍCULO 39. (Exenciones del IMTO)

- I. De conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Autonómica Municipal N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, se encuentran exentas del pago de

este impuesto, las entidades del sector público; así como, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país y los organismos internacionales por las transferencias de inmuebles y vehículos automotores terrestres efectuadas entre sí o a particulares, siempre que los beneficiarios de esta exención sean los sujetos pasivos de este impuesto.

- II. Para el goce de esta exención, los beneficiarios no requieren tramitación alguna ante la Administración Tributaria Municipal, correspondiendo su aplicación de forma directa.
- III. No se encuentran exentas las empresas públicas.
- IV. Las mencionadas entidades exentas tienen el deber formal de comunicar a la Administración Tributaria Municipal la transferencia efectuada y asimismo registrar al actual titular del inmueble, presentando la documentación que acredite su condición de nuevo propietario.

ARTÍCULO 40. (Liquidación del IMTO) El Impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas de Inmuebles y Vehículos será liquidado en Declaraciones Juradas mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, habilitará sistemas computarizados.

ARTÍCULO 41. (Forma de pago del IMTO) El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un sólo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador, en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses; así como, a las multas que correspondan, conforme al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 42. (Permuta) Toda permuta de bienes es conceptuada como una doble operación de transferencia; cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas, se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor Terrestre cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno, al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse este impuesto.

ARTÍCULO 43. (Rescisión o Desistimiento de Transferencias) En los casos de rescisión o desistimiento de transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores gravados por este impuesto:

- a) Antes que el documento o acto jurídico de transferencia sea elevado a instrumento público y no haya sido efectivizado el pago del impuesto liquidado, las partes podrán rescindir o desistir de dicha transferencia dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de suscripción del documento o acto jurídico respectivo. La operación no será gravada como una nueva transacción ni obligará al sujeto pasivo al pago del impuesto originado por la transferencia.

Si el desistimiento o la rescisión de la transferencia es presentada a la Administración Tributaria Municipal después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto pasivo estará obligado a efectuar el pago del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, en forma previa al registro de la recisión o desistimiento. Dicha transacción no será gravada con un nuevo impuesto.

Cuando el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se encuentre pagado al momento de la presentación del desistimiento o la recisión de la transferencia que lo originó, el impuesto pagado se consolidará a favor del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

- b) Después que el documento o acto jurídico de transferencia haya sido perfeccionado con instrumento público, la recisión o desistimiento deberá efectuarse con instrumento de la misma calidad, transacción que en caso de ser efectuada dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción del protocolo de la transferencia, no será considerará como una nueva transferencia ni ameritará el pago de un nuevo impuesto.

Si la recisión o desistimiento de la transferencia contenida en instrumento público respectivo fuera efectuada de forma posterior al plazo señalado, el sujeto pasivo se encontrará obligado a realizar el pago de un nuevo Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, entendiéndose dicha transacción, como una nueva operación de compraventa.

ARTÍCULO 44. (Formalidades)

- I. Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores; así como, las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tenga adjunta la copia respectiva de la declaración jurada de pago del impuesto del IMTO, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.
- II. En aplicación de La Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, Artículo 17 párrafo II, a efectos del IMTO, los Notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 45. (Derecho Propietario) El pago del IMTO no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático denominado Padrón Municipal de Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal que daten de una antigüedad de diez o más años y que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes, sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una declaración jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Disposición Transitoria Segunda

- I. Para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el parágrafo I del Artículo 21 de la Ley Autonómica Municipal N°012/2011, de Creación de Impuestos Municipales, se tomará como referencia la base imponible de la última gestión vencida que se estableció para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, de la gestión fiscal 2010 ó 2011, de acuerdo a sus respectivas fechas de vencimiento; misma que será aplicable para las transferencias cuyo hecho generador se perfeccione durante las gestiones 2012 y 2013, según corresponda.
- II. La Base Imponible de las transferencias cuyo hecho generador se perfeccione a partir de la gestión fiscal 2014, será determinada según lo establecido en el Artículo 21 parágrafo I de la citada norma legal, tomándose como referencia la última gestión fiscal vencida del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores terrestres.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, está facultada para la emisión de normas administrativas que permitan aclarar y regular aspectos técnicos y tributarios inherentes al objeto del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda. En caso de vacíos normativos se aplicarán de manera supletoria la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) así como sus reglamentos y normas conexas.

-oOo-

